



Interlocutorio	1558
Radicado	05266 31 03 002 2004 00305 00
Proceso	Reivindicatorio
Demandante (s)	Félix Antonio Correa Vélez y otros
Demandado (s)	Mayo S.A y otros
Asunto	No repone, no concede apelación

JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO

Siete (07) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

Se resuelve el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por el apoderado de los codemandados Jairo Monsalve Ortiz, Oscar Darío Posada y Mayo S.A frente al auto de 29 de agosto de 2022, el cual negó el dictamen pericial allegado por éste como contradicción del dictamen aportado como prueba común.

ANTECEDENTES

1. Mediante auto de 29 de agosto de 2022 se emitió varios pronunciamientos, entre ellos:

“1. Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 624 del C.G.P, referente al tránsito de legislación, la práctica de pruebas se regirá por las leyes vigentes cuando se decretaron las mismas, razón por la cual; de acuerdo al dictamen pericial el artículo 236 del C.P.C establece que deberá citarse al perito para interrogarlo en audiencia acerca de su idoneidad y del contenido del dictamen, si lo considera necesario o si la parte contra la cual se aduce la experticia lo solicita. La inasistencia del perito a la audiencia dejará sin efectos la experticia, de ahí que se dispone la comparecencia del perito a la audiencia el 31 de agosto de 2022. Oficiese en tal sentido y déjese a disposición de la parte interesada para ser retirado el oficio de forma física y su respectivo diligenciamiento, de requerirlo.

(...) 3. Finalmente, frente al dictamen pericial aportado por el abogado Jaime Humberto Múnera Gil como contradicción del dictamen en memorial de 29 de julio de 2022, se tiene que el mismo no podrá

ser aceptado, toda vez que, el artículo 238 del C.P.C no trae consigo dicha posibilidad. -art.625, numeral 1°, literal b del C.G.P”

2. Dentro del término de ejecutoria, el apoderado de los codemandados Jairo Monsalve Ortiz, Oscar Darío Posada y Mayo S.A interpone recurso de reposición y en subsidio apelación frente al auto precedente; argumentando que, (i) las pruebas fueron decretadas mediante auto de 07 de marzo de 2019, en vigencia del C.G.P y no del Código de procedimiento civil, aunado a ello el artículo 624 del C-GP establece que la práctica de pruebas decretadas se regirá por las leyes vigentes cuando se decretaron las pruebas; por lo tanto, la práctica de pruebas debe ceñirse a la normatividad establecida en el C.G.P.

(ii) Al empezar a regir el C.G.P no se había proferido auto de decreto de pruebas; por lo tanto no aplica la situación descrita en el literal b) del numeral 1º del artículo 625.

Al contrario, el literal a) del numeral 1º dispone que, en los procesos en curso al entrar a regir el C.G.P si no se hubiere proferido el auto que decreta pruebas, el proceso se seguirá tramitando conforme a la legislación anterior hasta que el juez las decreta, inclusive; en consecuencia, la práctica de pruebas y las que en adelante se practiquen se le aplicará el literal a) y no el literal b) del numeral 1º del artículo 625 del C.G.P.

Razón por la cual, debe revocarse los numerales 1º y 3º del auto de 29 de agosto de 2022, y en consecuencia deberá aplicarse a la práctica de pruebas la normativa establecida en el C.G.P y no el Código de Procedimiento Civil.

3. La parte demandante como pronunciamiento al recurso presentado, argumenta que, le asiste razón al recurrente respecto al tránsito de legislación, por lo tanto, debe darse aplicación al literal a del numeral 1 del Artículo 625 del C.G.P, por lo tanto es acertado el numeral 4º del auto de 22 de julio de 2022-Pone en conocimiento dictamen topográfico rendido por el perito Jaime Rodrigo Restrepo-, pero fue desacertado lo establecido en el auto impugnado *“(…) de acuerdo al dictamen pericial el artículo 236 del C.P.C establece que deberá citarse al perito para interrogarlo en audiencia acerca de su idoneidad y del contenido del dictamen, si lo considera necesario o si la parte contra*

la cual se aduce la experticia lo solicita”, pues esta posibilidad no está contemplada en el C.P.C.

De otro lado, no puede ser admisible el dictamen pericial allegado por la parte demandada como contradicción del dictamen presentado por el perito Jaime Rodrigo Restrepo, pues aquel no fue presentado por la parte demandante, y por tanto no puede dársele aplicación a los artículos 227 y 228 del C.G.P, por el contrario, la contradicción del mismo debe ceñirse a lo reglamentado en los artículos 230 y 231 del C.G.P, pues la designación del perito fue oficiosa, por tratarse de una prueba en común de los demandantes y demandadas Mayo S.A. y Paruci S.A, tal como se estableció en auto de fecha 07 de marzo de 2019, conforme al cual se decretaron las pruebas; por lo que no es procesalmente viable aportar otro dictamen, sino solamente la comparecencia del perito para la contradicción del mismo.

Respecto al recurso de apelación, considera que no es procedente, pues no se encuadra dentro de las causales del artículo 321 del C.G.P; si bien, el numeral 3° hace referencia a la providencia que niega el decreto o la práctica de pruebas, en el caso particular se trata de la contradicción del dictamen y no del decreto o la práctica de la prueba.

Considera que, debe corregirse la providencia impugnada respecto a las normas y procedimiento aplicables a la contradicción del dictamen pericial, pero no debe accederse al dictamen pericial allegado por la parte demandada ni al recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

I. El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo Juez que dictó la decisión impugnada, la revoque o reforme, para en su lugar proferir una nueva.

Al referirse al recurso de reposición, el artículo 318 del Código General del Proceso, dispone: *"ART. 318 Procedencia y oportunidad. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado ponente no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, a fin de que se revoquen o reformen (...)*

."

Siendo procedente el debate de los asuntos que se plantean a través del recurso formulado, el Despacho procede a pronunciarse sobre los argumentos esbozados por la parte demandada.

2. En el asunto encontramos que, mediante auto de 7 de marzo de 2019 se profirió auto de decreto de pruebas en el cual se estableció “(...) *celebrada la audiencia de que trata el artículo 110 del código de procedimiento civil, procede el transito legislativo de conformidad con el ordinal 1° literal a) del artículo 625 del código general del proceso que dispuso:*

a) Si no se hubiese proferido el auto que decreta pruebas, el proceso se seguirá tramitando conforme a la legislación anterior hasta que el juez las decrete, inclusive.

En el auto en que las ordene, también convocará a la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el presente código. A partir del auto que decrete pruebas se tramitará con base en la nueva legislación.

En consecuencia, se procederá a decretar las pruebas peticionadas por las partes de conformidad con la legislación contenida en el código de procedimiento civil, advirtiendo que bajo la misma normatividad se practicarán y controvertirán, exceptuando las medidas que deban tomarse para que estén tramite pueda surtir en la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso (...)”

Evidencia entonces el juzgado que en dicha providencia se estableció la forma como se surtiría el decreto de pruebas y su contradicción; la misma quedo en firme, en tanto no fue recurrida por ninguna de las partes, quiere decir esto que, el decreto, practica y contradicción de las pruebas se rige por lo estipulado en el Código de Procedimiento Civil- artículo 624 C.G.P concordado con el numeral 1° literal a) del artículo 625-.

Ahora bien, como se dijo en el numeral 3° del auto de 29 de agosto de 2022, el C.P.C no trae consigo la posibilidad de allegar otro dictamen para la contradicción del mismo, pues el artículo 238 solo permite complementación, aclaración u objeción por error grave.

En conclusión, evidencia el juzgado que los pronunciamientos emitidos en auto de 29 de agosto de 2022 se ajustan a lo reglado en la normatividad citada con anterioridad, lo que se evidencia es un error de transcripción al citar erróneamente el literal b) del

artículo 625 del C.G.P, cuando en realidad corresponde al literal a), lo cual deberá corregirse en el numeral 3° de la providencia recurrida.

Por lo anterior, habrá de negarse el recurso de reposición planteado por la parte demandada.

3. Finalmente, debe negarse el recurso de apelación interpuesto, toda vez que el numeral 3° del artículo 321 del C.G.P establece: *“también son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia*

(...)3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas (...)”

En el caso que ocupa nuestra atención, nos encontramos ante una situación completamente diferente a la descrita en la norma, pues se trata de aspecto que resuelve sobre contradicción del dictamen.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

Primero: No reponer el auto de 29 de agosto de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

Segundo: Corregir en auto de 29 de agosto de 2022, en el numeral 3° la normatividad aplicada, siendo la correcta el literal a) del numeral 1° del artículo 625 del C.G.P

Tercero: Negar el recurso de apelación interpuesto por el demandado.

NOTIFIQUESE



DIANA MARCELA SALAZAR PUERTA
JUEZ
2011-00305
07-10-2022